

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2022-0116, Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho de DILSEN CIFUENTES ROZO contra ILVAR LEONARDO AVILA DONATO (demandantes y demandados recíprocos).

Auto No. 1

Visto el expediente a plenitud y por ser procedente, se dispone:

1. Para los efectos y fines legales a que hubiere lugar y teniendo en cuenta que ambos involucrados en el litigio han fijado sus posiciones respecto de las acciones propuestas, es del caso convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Para dicho efecto, se señala el día 15 de junio de 2.023, a partir de las 10:00 a.m.

Cíteseles por medio del Citador del Despacho a las partes y demás intervinientes que corresponda por el medio más expedito y haciéndoles saber a las primeras que su ausencia será valorada en la forma como lo determina la ley procesal.

De hecho, ha de recordarse que en la diligencia aquí convocada se practicarán interrogatorios exhaustivos a las partes por quien preside el acto y a renglón seguido se proveerá la oportunidad de interrogar a los togados intervinientes.

La diligencia se realizará mediante el uso de la aplicación TEAMS. En consecuencia, el señor Citador del Despacho, deberá desde dicha aplicación, convocar a las partes y a los declarantes respectivos.

2. Se procede al decreto de pruebas a practicar en la audiencia inicial, si fracasare la conciliación, así:
 - 2.1. Para el proceso en conjunto, ténganse como pruebas y valórense en cuanto a derecho corresponda los documentos que han sido allegados al expediente hasta la fecha.

2.2. Por parte de la bancada del señor ILVAR LEONARDO AVILA DONATO, se decreta la recepción de los cuatro testimonios exclusivamente, a elección de dicho extremo procesal. La comunicación de a quienes corresponden dichas personas deberá expresarse en la audiencia y de hecho, deberán estar disponibles allí para acopiar sus dichos.

En detalle, ha de tenerse en cuenta que **el objetivo de las declaraciones ha de enfilarse exclusivamente en el punto en la línea del tiempo en el que finalizó la convivencia** (se resalta y se subraya).

Téngase en cuenta que los enfrentados en el asunto dan por ciertos dos aspectos basilares de las litis, así: sobre tres aspectos esenciales a saber: (i) La relación de convivencia de los contendientes bajo la noción de la unión marital de hecho de que trata la ley 54 de 1.990; (ii) El punto en la línea del tiempo del inicio de la comunidad de vida, que corresponde al 4 de septiembre de 2.004. Por ende, no resulta necesario realizar ningún recaudo probatorio enfocado a dilucidar esos puntos en que las partes están de acuerdo notoriamente.

Igualmente, temas ajenos al punto en discusión (la fecha en que la convivencia culminó de manera definitiva) como puede ser la explotación económica de ciertos bienes, debate sobre el derecho de propiedad y demás ligados a aquel, posesión y tenencia sobre ciertos predios, no son materias del entuerto y ellas están destinadas a zanjarse en el trámite liquidatorio (si fuere del caso).

2.3. Por parte de la bancada de la señora DILSEN CIFUENTES, se deniega librar el oficio relativo a los ingresos y salidas del país de la señora LOUISA DIEDERICH, pues ni ella es parte en el proceso y tampoco se juzga aquí su conducta. La prueba es inconducente e impertinente.

Así mismo, tal como aconteció con su opuesto y conforme con las salvedades realizadas para aquel, se decreta la recepción de los cuatro testimonios exclusivamente, a elección de dicho extremo procesal. La comunicación de a quienes corresponden dichas

personas deberá expresarse en la audiencia y de hecho, deberán estar disponibles allí para acopiar sus dichos.

- 2.4. Sobre pruebas adicionales o pendientes se resolverá en el mismo desarrollo de la audiencia convocada.
3. Se advierte a las partes que la audiencia aquí señalada, tendrá el trámite establecido en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, con carácter continuo e ininterrumpido, con el interrogatorio de aquellas y con la posibilidad de que en ella se emita el fallo correspondiente.
4. Se advierte que en caso de que los convocados que no cuenten con los elementos propios de la denominada conectividad, deberán comparecer a la sala de audiencias del Despacho para participar del acto procesal.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05b8cf51b9858aea33a18807feab30aeffd2eb8dfb0d9ed1fc60bb9ccd9a3e4**

Documento generado en 23/05/2023 03:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>